

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda con el fin de estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante a través de apoderado judicial para su revisión y pronunciamiento. Sírvase proveedor. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No 474**

**Referencia:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

**Radicación:** 760013103018-2023-00105-00

**Demandante:** DANIELA LANCHEROS DOMINGUEZ

**Demandado:** HUMBERTO PEÑA MILLAN y CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S.

**I. ASUNTO:**

Debe este Despacho definir si la parte demandante a través de su apoderado judicial, subsanó en debida forma los defectos establecido en el auto interlocutorio No 411 del 24 de mayo de 2023 y, así mismo, resulta pertinente que esta instancia, teniendo en cuenta lo resuelto por nuestro Superior Funcional a través del auto de fecha 12 de abril de 2023 emitido por el Magistrado Ponente JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, al resolver el recurso de apelación de auto incoado por este mismo profesional de derecho dentro de una actuación en que compone las mismas pretensiones pero que fue rechazado por esta instancia en su momento; resulta competente para tramitar el presente asunto.

En ese orden, encontramos que por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda verbal instaurada por la señora DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor HUMBERTO PEÑA MILLÁN, a través de la cual, bajo juramento estimatorio, solicita indemnización de perjuicios extrapatrimoniales tales como: daño moral y en la vida de relación, en la suma de 100 S.M.L.M.V junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal posible, y en virtud a ello, determina la cuantía en la suma total de 200 S.M.L.M.V., además del patrimonial en suma de \$12.000.000.

**III. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe traer a colación esta Instancia es lo establecido por nuestro Legislador sobre las formas de determinación de la cuantía en los trámites materia de pronunciamiento. Es así como dispone el inciso sexto del artículo 25 del C. G. del Proceso, que "*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*".

En cuanto a la competencia, el mismo compendio normativo, expone unos factores concluyentes en su determinación, en donde se expresa que: "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*"

***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*(subraya y negrilla fuera del texto original)

En ese orden, tenemos que, son de menor cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan al equivalente a 150 s. m. l. m. v., y de acuerdo a lo indicado en el artículo 18 ibidem, los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Descendiendo al caso en particular, como génesis, es menester traer a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA CIVIL en decisión unitaria - a través del Magistrado Ponente Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, dentro de la demanda judicial incoada por este mismo abogado y que fuere rechaza en su momento por esta judicatura, por cuanto sus determinaciones resultan vinculantes y de forzoso cumplimiento para este estrado judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 329 del C. G. del Proceso, máxime además que se trata de una acción en que confluyen las mismas partes, hechos y pretensiones, y aunado, hay similitud de las falencias que aquí deben revisarse para determinar si se admite o no la presente demanda.

En dicha providencia, en lo concerniente a la indemnización de daños extrapatrimoniales y su determinación para discernir la competencia del Juzgado, indicó el Tribunal que "*Dicho lo anterior, es lo cierto que, como perjuicio material, la demandante reclama el pago de \$12.000.000, que alega haber pagado por concepto de cirugía estética, y como perjuicios morales y daño a la vida en relación, pretende el reconocimiento de 200 SMLMV, de allí que, será el juez de primera instancia, a partir de las pruebas aportadas, tener en cuenta dicho valor para determinar la competencia en razón de la cuantía, que, en caso de no encontrarla ajustada a los parámetros máximos establecidos, podrá distanciarse de esta valuación ofreciendo los razonamientos correspondientes para ello.*"

En línea de lo anterior, se trae también a colación lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del daño extrapatrimonial en donde expone que "*El daño moral se puede entender de dos maneras que dan lugar a su subdivisión: en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan la parte social del patrimonio moral como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales (...) Y en perjuicio de afección que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las*

*convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida de o el daño a personas queridas (...)* Ambas especies del daño moral se han tenido por nuestra jurisprudencia como fuentes generadoras de la obligación de reparar<sup>1</sup> daño que, dada la subjetividad de los sentimientos humanos a resarcir, la estimación del monto de la indemnización por este concepto no es posible sujetarla a parámetros establecidos en tablas o bajo alguna fórmula matemática, sino que el legislador permite que el juez haga uso de su prudente juicio para tasarla; y, por estas razones, la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente en establecer criterios, tarifas o baremos que los jueces deban replicar; funcionarios que entonces deben ejercer tal laborío con prudencia, equidad, medida y equilibrio.

En ese orden, teniendo en cuenta que la tasación de los perjuicios morales y vida en relación están dispensados al arbitrio judicial, significando lo anterior que debe haber una ponderación presidida por: razonabilidad y la proporcionalidad, singularidad, especificación, individualización, magnitud del impacto, características del daño, gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad y dolor, sensibilidad y capacidad de sufrir; debe tenerse en cuenta, además, los precedentes judiciales que explícitamente se han pronunciado en la materia, los cuales, si bien no son camisa de fuerza o imposiciones para la judicatura, se constituyen en criterios orientadores o referentes de gran valía para la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, pero se itera, su cuantificación queda sometida a la discreta autonomía judicial, teniendo en cuenta los topes fijados por las dicha providencias de las Atas Cortes.

En consideración a lo anterior, la Corte ha provisto eventualmente unos criterios orientadores según los cuales para determinar el monto de la indemnización por este concepto, el Juez debe tomar en consideración la gravedad de la lesión acreditada en el proceso, conforme a las consideraciones atrás referidas y para ello, debe realizar un análisis racional del material probatorio obrante, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso; resultando una guía pertinente los rubros que respecto de cada tipo de lesión ha venido reconociendo nuestro máximo órgano<sup>2</sup> ; que en punto del asunto que nos concita, encontramos que *"...para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados."* ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690 del 17 noviembre de 2016 dentro del proceso conocido bajo el radicado N° 2000-00196-01), \$53.000.000 (SC de fecha, 17 de noviembre de 2011, dentro del expediente No 1999-533), \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Expediente No 2002-101-01 y SC15996-2016 del 29 de septiembre 2016, radicado N° 11001-31-03-018-2005-00488-01), \$60.000.000 (SC9193, del 28 junio de 2017 dentro del proceso con radicado N° 2011-00108-01), el equivalente a 72,5 y 81,3

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-5686 de 2018 dentro del expediente conocido bajo el radicado No 057363189001-2004-00042 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 19 de 2017. Expediente conocido bajo el Radicado No 08001-31-03-009-2007- 00052-01. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas..."<sup>3</sup> ; lo que luego reajustó en la suma de \$72.000.000,00<sup>4</sup>

Concordante con lo anterior, se tiene entonces que, en esta acción de responsabilidad civil médica instaurada, sin que resulte un prejuizamiento, habrá de tenerse como tope para el reconocimiento y por ende la cuantificación de la cuantía del asunto, los máximos rubros determinados por la Corte Suprema de Justicia para los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, y en ese orden, se tiene entonces que el asunto fluctúa entre los 50 y los 70 SMLMV para cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos, esto es, en suma para el presente caso, menos de los 150 SMLMV determinados para la mayor cuantía; lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., se trataría de un asunto de menor cuantía, en tanto no excede el equivalente a 150 SMLMV.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 18 *ibídem*, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía<sup>5</sup> de las pretensiones patrimoniales, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Médica por las razones enunciadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta Ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de diciembre 17 de 2018. Expediente con Radicación No. 11001-31-03- 028-2003-00833-01. Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp, Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01. Magistrado Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.